



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 61502/2021

TJ/III-36508/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2001/2022.

Ciudad de México, a **27 de abril** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-36508/2021**, en **61** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 61502/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25/01/21 14
**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.61502/2021**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-36508/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

**SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:

**SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de
Florencio Alexis d'Santiago Monroy,
apoderado general de la Secretaría de
Seguridad Ciudadana de la Ciudad de
México**

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN al recurso de apelación número **RAJ.61502/2021** ingresado ante este Tribunal con fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA** de la Ciudad de México, en contra de la resolución al *recurso de reclamación* de fecha **veinte de agosto de dos mil veintiuno** dictada en los autos del juicio TJ/III-36508/2021 cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

“PRIMERO.- El Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor del presente juicio, es competente para conocer y resolver del presente recurso de reclamación.

SEGUNDO.- El unico agravio planteado por la parte recurrente **es infundado.**

TERCERO.- Se confirma el acuerdo recurrido de fecha **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio al rubro indicado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”

(Se decidió confirmar el requerimiento de la exhibición de los actos impugnados a la autoridad demandada.)

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día tres de agosto de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda en contra de las autoridades señaladas al rubro demandando la nulidad de:

1.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC consistente al importe equivalente de: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pagada indebidamente mediante la Línea de Captura:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC consistente al importe equivalente de: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pagada indebidamente mediante la Línea de Captura:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC consistente al importe equivalente de: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), pagada indebidamente mediante la Línea de Captura:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX consistente al importe equivalente de: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pagada indebidamente mediante la Línea de Captura:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

5.- La supuesta infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTA emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTA consistente al importe equivalente de: Dato Personal Art. 186 LTA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(El actor combate las boletas de infracción cuyo contenido dice desconocer en las cuales se impusieron diversas multas.)

2.- Por auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez de los actos impugnados y ofreciendo pruebas.

3.- Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno la autoridad interpuso recurso de reclamación en contra del auto de cuatro de agosto de dos mil veintiuno. Dicho recurso fue resuelto el veinte de agosto de dos mil veintiuno. El actor y las autoridades fueron notificados los días siete y ocho de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

4.- En contra de dicha resolución, con fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno la autoridad demandada interpuso recurso de apelación.

5. - Por auto de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrada Ponente a la doctora

Estela Fuentes Jiménez. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno jurisdiccional omite transcribir los agravios expuestos por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

III.- La sentencia interlocutoria se basó en las consideraciones jurídicas siguientes:

“En el único agravio que hizo valer la demandada en su recurso, esencialmente alegó que el acuerdo recurrido es ilegal, en atención a que se está violentando en perjuicio de la autoridad el debido proceso, al hacer una inadecuada interpretación de lo estipulado en el artículo 58, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Así mismo, continúa argumentando el recurrente, las documentales impugnadas se encuentran al alcance de la parte actora, por lo que era su obligación acompañar con su escrito de demanda copia de la solicitud debidamente presentada ante la autoridad, con una antelación de cinco días a la presentación de la demanda, así como el pago de las mismas, situación que en la especie no sucedió.

Que correspondía a la parte actora ofrecer las pruebas relacionadas con los hechos que trata de probar con las mismas, con lo cual se le causó agravio a la enjuiciada, ya que la Sala debió de abstenerse de favorecer las pretensiones de la parte actora.

En este sentido, debe indicarse que no le asiste la razón al recurrente, ya que en el proveído recurrido se determinó admitir a trámite la demanda de nulidad, sin hacer el requerimiento de los actos controvertidos a la parte actora, en la medida de que ésta adujo desconocerlos, al haberse actualizado en la especie el contenido del artículo 60, fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En este contexto, debe precisarse que el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, expresamente dispone dos hipótesis legales, en tratándose de aquellos casos en que el accionante desconozca el acto impugnado, que son cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo.

De igual manera, se dispone que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando a la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, quedando obligada la autoridad demanda al contestar la demanda, presentar la constancia del acto administrativo y su notificación, siendo este caso una excepción a la regla general que dispone el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, la obligación del actor de adjuntar a su demanda los actos impugnados, debiéndose tramitar el juicio de acuerdo a lo establecido por el citado artículo 60, el cual se transcribe en la parte que nos interesa para una pronta referencia: (se transcribe)

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 58, fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que el actor deberá adjuntar con su demanda el documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, lo también cierto es que en el caso concreto no se trata de medios de prueba, como inexactamente lo refiere la recurrente, sino de los actos controvertidos, los cuales, se insiste, el actor adujo desconocer, actualizándose así el contenido de la fracción II, del artículo 60 de la Ley de la Materia, antes transcrito.

En ese sentido, existe una confusión por parte de la autoridad recurrente en cuanto a la exhibición de las pruebas con la exhibición de los actos controvertidos, documentales que no pueden ser tratadas de la misma manera, pues de ser así, y exigir al actor que se allegue de los actos que adujo desconocer propiciaría otorgar a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la enjuiciada una ventaja procesal, tendiente a encaminar su defensa, toda vez que en términos de lo establecido en la fracción II, del artículo 60, de la de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es a la autoridad demandada a la que le corresponde acreditar con los medios de prueba necesarios, que el actor sí conocía de los actos de que se trate y, que en su caso, le fueron legalmente notificados, sin que la Ley de la Materia prevea la posibilidad de que el Magistrado Instructor tenga la obligación de hacer una solicitud expresa de su exhibición.

Sirve de apoyo a tal determinación el criterio Jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal, la cual es del rubro y tenor literal siguiente: (se transcribe)

En mérito de las conclusiones alcanzadas con anterioridad y toda vez que el único concepto de agravio formulado por la recurrente resultó **INFUNDADO**, esta Instrucción estima procedente **CONFIRMAR** el acuerdo reclamado por sus propios fundamentos y motivos legales, debiéndose continuar con el presente procedimiento.”

IV.- Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia impugnada esta Instancia de Alzada procede al análisis de los conceptos de agravio propuestos por la enjuiciada apelante, identificados como **“PRIMERO”** y **“SEGUNDO”**, a través de los cuales refiere, en esencia, que:

- En la sentencia no se precisa cuál es el medio de defensa que procedía para inconformarse en contra del fallo interlocutorio.
- No está a discusión la facultad que tiene el instructor de requerir documentos, pero no se justificó porqué, en la especie, no se previno al enjuiciante para que acreditara haber solicitado copia de las documentales en las que constan los actos impugnados.

- Las Boletas de Infracción impugnadas constituyen documentos públicos que, por su naturaleza y características, se encuentran a disposición del particular, de modo que no existía impedimento legal alguno, para que se obtuviera copia certificada de las mismas y las exhibiera a juicio con el escrito inicial de demanda.

- La instrucción debió ceñirse al procedimiento instituido en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, requerir al actor para que acreditara que a la fecha de presentación de la demanda de nulidad, ya había solicitado copia certificada de los actos impugnados de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del numeral previamente señalado, así como el pago de derechos correspondientes por las copias certificadas que hubiese requerido, tal como lo establecen los artículos 19, 248 fracción I, 249 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para la Ciudad de México.

Pues bien, con independencia de las alegaciones de agravio esgrimidas por la autoridad recurrente, esta Instancia de Alzada estima que el Recurso de Apelación cuya resolución nos ocupa, **debe decretarse sin materia**; esto, al desprenderse de las constancias que integran el expediente principal, que con fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional **emitió sentencia definitiva a través de la cual declaró la nulidad de los actos de autoridad impugnados** al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- El Magistrado Instructor en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad de las boletas de sanción impugnadas, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del Considerando IV, del presente fallo.

...” (foja 58 del principal)

Fallo que se sustenta en el hecho atinente a que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de marras, fue omisa en precisar las circunstancias bajo las cuales, se realizaron las conductas infractoras atribuidas a la parte actora, así como el razonamiento por el que llegó a la conclusión de que se ajustó exactamente a la prevención de los preceptos legales aplicados; sin que debe dejarse de lado que la referida demandada omitió traer a juicio las boletas de sanción impugnadas, por lo que el juicio fue resuelto con base en los elementos documentales agregados a los autos del expediente principal.

La sentencia definitiva fue notificada al actor el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el treinta de dicho mes y año, haciéndose notar que en contra de dicha determinación no procede recurso ordinario alguno, al haberse substanciado el juicio por la vía sumaria.

En esa tesitura es que el Recurso de Apelación que nos ocupa **quedó sin materia**, ya que al dictarse sentencia definitiva en el juicio de mérito, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la enjuiciada, hoy apelante, propone en contra de la resolución al Recurso de Reclamación de la cual se duele; lo anterior, dado que no podría llevarse a cabo el estudio

correspondiente sin afectar la nueva situación legal que prevalece en el juicio, o sea, la nulidad decretada al resolverse el fondo del asunto de mérito. Circunstancia que constituye un impedimento técnico que impide analizar los argumentos de agravio esgrimidos para combatir la multicitada resolución interlocutoria.

Sobre el particular, es aplicable por analogía e identidad de razón, la Tesis 2a.CXI/96, Registro Digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor literal siguiente:

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”
(Énfasis añadido)

Con base en los asertos previamente expuestos, y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, es dable para este Órgano Colegiado Revisor concluir que la resolución al Recurso de Reclamación **ha quedado intocada.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta sentencia quedan sin materia los agravios hechos valer en el recurso de apelación.

SEGUNDO.- Queda intocada la resolución emitida el **veinte de agosto de dos mil veintiuno** en el juicio contencioso administrativo número TJ/III-36508/2021.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante la Magistrada ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.